AND MORENICA	PAGINA	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA  Junta Regional de Contratación de la Primera Region Militar. Concurso urgente para adquirir harina de trigo.	16786	Dirección de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE). Concursos para contratar obras. MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	16790
MINISTERIO DE HACIENDA  Dirección General del Patrimonio del Estado (Servicio Central de Suministros). Concursos para adjudicar suministros de sistemas para tratamiento de información.	16787	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Murcia. Concurso para adquisición de material clínico. Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Sevilla. Concurso para adquirir mobiliario. ADMINISTRACION LOCAL	16791 16791
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO  Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concursos-subastas de obras.  Junta Provincial de Enajenación de Vehículos y Maquinaria de los Servicios de Obras Públicas de Tarragona. Subasta de material.	1678 <del>9</del>	Diputación Provincial de Orense. Subasta para ejecución de obras.  Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar (Segovia). Subasta de obras.  Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Ars (Lérida). Segunda subasta de madera.	16791 16791 16791

### Otros anuncios

(Páginas 16792 a 16798)

# Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY 38/1980, de 8 de julio, sobre actualización del Estatuto General de la Abogacía. 15890

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.—Todo Letrado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien. Para las actuaciones antedichas, el Letrado, previa acreditación de su pertenencia al Colegio de origen y de su intervención en el proceso, deberá comunicarlo al Decano del Colegio receptor, que le habilitará para actuar como colegiado a todos los efectos en el asunto concreto y, en consecuencia, quedárá acogido a la protección y sujeto a la disciplina del Colegio, que llevará un registro de estas habilitaciones. No necesitará abonar cuota de incorporación y solamente podrá ejercitar derechos políticos en el Colegio de origen.

Artículo segundo.—El Consejo General de la Abogacía desarrollará en el Estatuto General las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo tercero.—Quedan derogados cuantos preceptos legales o reglamentarios se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a ocho de julio de mil novecientos

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1521/1980, de 11 de julio, por el que se modifican determinadas tarifas postales y tele-15891 gráficas

Para reducir en todo lo posible la diferencia entre los costos originados por la prestación de los Servicios y los ingresos

obtenidos, el Real Decreto mil novecientos setenta/mil nove-cientos setenta y nueve, de catorce de agosto, autorizó la mo-dificación de determinadas tarifas postales y telegráficas, con el fin de adecuarlas a los mayores gastos de explotación de los

La política iniciada en este sentido debe continuarse con toda regularidad, para lo que se requiere inexcusablemente la modificación de las tarifas vigentes, de forma que absorban los aumentos experimentados en los costos de explotación, ya que de no suceder así se produciría un nuevo déficit, que haría ineficaces las directrices inspiradoras del Real Decreto antes citado.

La modificación de las actuales tarifas debe contemplarse desde dos aspectos perfectamente diferenciados: la elevación en un porcentaje acorde con el aumento general de los costes de explotación de los Servicios Postales y de Telecomunicación para el año mil novecientos ochenta en relación con el año mil novecientos setenta y nueve y el servir de cauce idóneo para la reordenación de la demanda de algunos Servicios.

En las nuevas tarifas se incluyen las correspondientes al Giro Nacional, que entró en vigor el primero de abril del año en curso y absorbió a los anteriores Giro Postal y Giro Telegráfico, así como las del Servicio Público de Conmutación de Mensajes, al ser explotado directamente por la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Ar	tículo primero.	Pesetas
1.	Cartas.	
	Hasta 20 gr. peso normalizado	10,00
	Hasta 20 gr. peso sin normalizar	13,00
	De más de 20 gr. hasta 50 gr	13,00
	De más de 50 gr. hasta 100 gr	20,00
	De más de 100 gr. hasta 250 gr	43,00
	De más de 250 gr. hasta 500 gr	87,00
	De más de 500 gr. hasta 1.000 gr	136,00
	De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr	272,0 <b>0</b>
	1.2. Las cartas dirigidas al interior de la población abonarán las siguientes tarifas:	
	Hasta 20 gr. peso normalizado	5,00
	Hasta 20 gr. peso sin normalizar	11,00
	De más de 20 gr. hasta 50 gr	1 <del>1,</del> 00
	De más de 50 gr. hasta 100 gr	15,00
	De más de 100 gr. hasta 250 gr	30,00
	De más de 250 gr. hasta 500 gr	55,00
	De más de 500 gr. hasta 1.000 gr	94,00
	De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr	200,00

	· ·	Pesetas	· _	Pesetas
	Tarjetas postales y objetos asimilados.  Normalizados	6,00 13,00	la que eventualmente figure en la cubier- ta o páginas de guarda, sean remitidos por sus empresas editoras, distribuidoras y librerías, han de satisfacer por cada 50 gr. o fracción 4.2. La indicada tarifa de libros es apli- cable también a los textos de enseñanza por correspondencia enviados a sus alum- nos por los Centros reconocidos por los Mi-	0,20
	Hasta 20 gr., peso normalizado	4,00 6,00 9,00 11,00 22,00 42,00 82,00 123,00 69,00	nisterios de Educación y de Universidades e Investigación.  5. Cecogramas.  Circulan exentos de franqueo y de todo derecho.  6. Periódicos.  6.1. Las tarifas aplicables a los periódicos españoles, cuando son remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, serán las siguientes:	
	Hasta 20 gr. peso normalizado	5,00 7,00 11,00 15,00 30,00 55,00 109,00 163,00 91,00	<ul> <li>a) Publicaciones diarias, publicaciones no diarias de información general, publicaciones de carácter profesional o científico y publicaciones dirigidas al público infantil o juvenil: cada 200 gr. o fracción</li> <li>b) Publicaciones de calificación especial no comprendidas en el apartado anterior: cada 200 gr. o fracción</li> </ul>	0,13 1,00
	3.3. De venta por Correo o remitidos por Empresas de publicidad directa (interior poblaciones):  Hasta 20 gr. peso normalizado	3,00 5,00 6,00 7,00 15,00 27,00 55,00 82,00 45,00	6.2. Los periódicos remitidos por corresponsales o particulares habrán de franquearse con arreglo a la tarifa de impresos de difusión de la cultura (apartado 3.3.). 6.3. Las devoluciones que hagan los corresponsales a sus Empresas editoras o distribuidoras de ejemplares invendidos satisfarán la tarifa mínima de impresos, o sea la correspondiente a la difusión de la cultura. 6.4. Si las devoluciones a que se refiere el apartado anterior son sólo de las cabeceras de los ejemplares invendidos, la tarifa será por cada 200 gr. o fracción.	0,13
	Hasta 20 gr. peso normalizado	4,00 6,00 9,00 11,00 23,00 42,00 82,00 123,00 69,00	7.1. Con un límite máximo de 500 gr., la tarifa aplicable por cada 50 gr. o fracción será de	10, <b>00</b> 50,0 <b>0</b>
	3.5. De difusión de la cultura (interior poblaciones):  Hasta 20 gr. peso normalizado  Hasta 20 gr. peso sin normalizar  De más de 20 gr. hasta 50 gr  De más de 50 gr. hasta 100 gr  De más de 100 gr. hasta 250 gr	2,00 3,00 4,00 5,00 9,00	Artículo segundo.  1. Derechos postales nacionales.  Los derechos relativos a los Servicios complementarios que el Correo preste serán los siguientes:	
	De más de 250 gr. hasta 500 gr De más de 500 gr. hasta 1.000 gr De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr Por cada 1.000 gr. más o fracción 3.6. De difusión de la cultura (relaciones interurbanas):	17,00 34,00 51,00 69,00	a) Certificados b) Seguro: Por cada 500 pesetas de declaración o fracción c) Reembolso	17,00 9,00 28,00 28,00 50,00 9,00
	Hasta 20 gr. peso normalizado	2,00 3,00 5,00 7,00 14,00 27,00 55,00 82,00 45,00	o cambio de señas	17,00 340,00 170,00 1.800,00 900,00 Gratuita Gratuitas
4.	Libros. 4.1. Los libros editados en España, siem- pre que no contengan otra publicidad que		Artículo tercero.  Aplicaciones de las tarifas nacionales con las relaciones con otros países.	•

	_	Pesetas	_	Pesetas
1.	Las tarifas que se especifican en los ar- tículos anteriores serán aplicables a la co-		a) Giros urgentes a abonar en cuenta corriente postal:	*
	rrespondencia dirigida a Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas, así como las		Porcentaje sobre la cantidad girada	0,50
	cartas y tarjetas postales destinadas a po- blaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la		Tasa fija	85,00
	localidad española expedidora, con la ex- cepción de que a los envíos destinados a		Porcentaje sobre la cantidad girada	0,50
	Portugal se les aplicarán los derechos in- ternacionales de certificado, seguro y ex- preso.		Tasa fija	185,00
2.	Las tarifas interiores de paquetes se apli- carán únicamente en las relaciones con		a domicilio:  Porcentaje sobre la cantidad girada Tasa fija	0,50 275,00
	Andorra.		d) Los giros urgentes podrán llevar una	
A	rtículo cuarto.		comunicación privada para el destinata- rio no superior a quince palabras, abo- nando una tasa adicional de 2 pesetas	
	Figures a constituir per les tituleres		por palabra. e) Los giros a que se refiere el artícu-	
	La fianza a constituir por los titulares de apartados con casilleros para respon- der de los desperfectos o del extravío de la llave será de	300,00	lo 5.3 del Reglamento de Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Es-	
A	rtículo quinto.		tado» de 15 de febrero de 1880), bajo la modalidad de libranza global a la Oficina Técnica y talones o recibos individualiza-	
	Indemnizaciones por extravío de certificados.		dos por cada beneficiario devengará:	0.50
	La Administración indemnizará por la pérdida de cada certificado, sin declara- ción de valor, con la cantidad de	600,00	Porcentaje sobre la cantidad girada     Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de	0,5 <b>0</b> 16,00
A	rtículo sexto.	200,00	Artículo octavo.	·
	Sobreportes aéreos nacionales.		Tarifas postales internacionales.	
	Las sobretasas aéreas aplicables a la co- rrespondencia destinada al territorio na- cional y Andorra serán las siguientes:	•	1. Cartas:  Hasta 20 gr. peso normalizado	<b>2</b> 2,0 <b>0</b>
	1. Cartas y tarjetas postales: se cursarán por avión sin sobretasa. 2. Periódicos remitidos por sus empresas editoras o distribuidoras: por cada 25 gramos o fracción	<b>0</b> ,55 1,70	Hasta 20 gr. peso sin normalizar  De más de 20 gr. hasta 50 gr  De más de 50 gr. hasta 100 gr  De más de 100 gr. hasta 250 gr  De más de 250 gr. hasta 500 gr  De más de 500 gr. hasta 1.000 gr  De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr	30,00 40,00 53,00 105,00 203,00 353,00 574,00
	quetes postales por avión en el Servicio Nacional y Andorra, con un importe míni- mo de 124 pesetas, será por cada 500 gr. o		2. Tarjetas postales.  Normalizadas	15,00
Α.	fracción de	31,00	Sin normalizar	30,00
A	ticulo séptimo. Giro nacional.		3.1.	
1.	Giros ordinarios (a cursar por vía postal). Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolsos satisfarán los siguientes derechos según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.  a) Giros ordinarios a abonar en cuenta		Hasta 20 gr. peso normalizado  Hasta 20 gr. peso sin normalizar  De más de 20 gr. hasta 50 gr  De más de 50 gr. hasta 100 gr  De más de 100 gr. hasta 250 gr  De más de 250 gr. hasta 500 gr  De más de 500 gr. hasta 1.000 gr  De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr	11,00 14,00 18,00 24,00 44,00 79,00 132,00 185,00
	corriente postal:  Porcentaje sobre la cantidad girada	0,50	Por cada 1.000 gr. más o fracción 3.2. Bonificaciones.	93,00
	Tasa fija	0,00	En aplicación de lo determinado en el vi- gente Convenio de la Unión Postal Uni-	
	Porcentaje sobre la cantidad girada Tasa fija	0,50 8,00	versal, los periódicos y publicaciones pe- riódicas editados en España y que reúnan las condiciones para circular en el Servi-	
	<ul> <li>c) Giros ordinarios a pagar en metálico y a domicilio;</li> </ul>	·	cio Interior con tal carácter tendrán una reducción del 50 por 100 respecto a la ta- rifa de impresos.	
	Porcentaje sobre la cantidad girada Tasa fija	<b>0,50</b> 16,00	Esta reducción se aplicará también a los libros, folletos, papeles de música o ma- pas que no contengan otra publicidad	
	d) Los giros tributarios abonarán las mis- mas tarifas hasta un importe máximo de 50.000 pesetas, quedando libre de derechos el exceso sobre dicha cantidad.		que la que eventualmente figure en la cu- bierta o página de guarda, sea cual fue- re el remitente.	
	e) Los giros ordinarios pueden llevar un «texto» para el destinatario no superior a quince palabras sin pago de tasa adi-		<ul> <li>4. Sacas especiales de impresos dirigidos directamente al destinatario.</li> <li>4.1. Impresos en general, por cada 1.000 gr.</li> </ul>	
<b>9</b> .	cional alguna. Giros urgentes (a cursar por vía telegrá-		(comprendiendo el peso de la saca) 4.2. Împresos que disfrutan de la bonifi- cación del 50 por 100, por cada 1,000 gra-	84,00
	fica).  Los giros urgentes satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obte-		mos (comprendido el peso de la saca)  5. Pequeños paquetes.  Hasta 100 er de peso	42,00 24,00
	nido a la peseta entera superior.	ŀ	Hasta 100 gr. de peso De más de 100 gr. hasta 250 gr	44,00

		Pesetas	•	-	Pesetas
	De más de 250 gr. hasta 500 gr	79,00		- 1.1. Cartas hasta 20 gr. y tarjetas pos-	-
	De más de 500 gr. hasta 1.000 gr	132,00		tales	
υ,	Cecogramas.  Circularán exentos de franqueo, así como		ĺ	<ul> <li>Cartas de más de 20 gr., cada 5 gr</li> <li>Periódicos remitidos por sus Empresas</li> </ul>	2,50
	de todo derecho.			editoras o distribuidoras cada 25 gr Demás envíos cada 25 gr	1,50 2,50
Ar	tículo noveno.  Tarifas reducidas para países de la UPAE. Los países de la Unión Postal de las Américas y España que apliquen una reducción del 15 por 100 en sus relaciones con España tendrán igual reducción sobre las tarifas fijadas en el artículo octavo, redondeando los céntimos resultantes a la			1.2. No obstante, las cartas y demás en- vios asimilados a los L. C. hasta dos kilo- gramos de peso, así como las tarjetas postales y giros ordinarios que vayan diri- gidos a países con los que así se acuerde, se cursarán por vía aérea, sin sobretasa en todos aquellos casos en que esta vía ofrezca ventajas sobre la de superficie.	
Ат	unidad de peseta inmediata superior. tículo décimo.		2	Para América (excepto Groenlandia), islas Hawai, Africa (excepto Argelia, Marrue-	
	Otros derechos en el Servicio Internacio- nal. Los derechos relativos a los demás Ser- vicios que presta el Correo en el Régimen Internacional serán los siguientes:			cos y Túnez), Afganistán, Arabia Saudí, Butan, India, Irán, Irak, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Maldivas, Nepal, países del Golfo Pérsico, Pakistán, Qatar, Siria, Sri Lanka (Ceilán), República Arabe del Yemen y República Democrática del Yemen.	
	<ul> <li>a) Entrega en pròpia mano</li> <li>b) Factage de envios con etiqueta verde.</li> <li>c) Despacho de aduanas de paquetes postales:</li> </ul>	15,00 15,00		<ul> <li>Cartas y tarjetas postales, cada 5 gr.</li> <li>Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gr.</li> <li>Demás envios, cada 25 gr.</li> <li></li> </ul>	11,00 8,00 11,00
	Por paquete postal importado	60,00 30,00 90,00	3.	Demás distinos de Asia y Oceanía (excepto islas Hawai).	·
	Sacas especiales de impresos para un mismo destinatario (exportadas)	45,00		<ul> <li>Cartas y tarjetas postales, cada 5 gr.</li> <li>Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gr</li> </ul>	19,00 19,00
	d) Certificado	40,00		— Demás envios, cada 25 gr	19,00
	Si se trata de sacas especiales de impre- sos para un mismo destinatario por cada saca	115,00	.4	Aerogramas.	
	e) Seguro: Por cada 200 francos-oro o fracción del va-			Para destinos de Europa (con Groenlandia, Chipre y Turquía asiática), Argelia, Ma- rruecos y Túnez	16,00 25,00
	lor declarado	28,00	A	rtículo decimosegundo.	
	f) Aviso de recibo	25,00 45,00 30,00	ł	Tarifas aplicables a los giros ordinarios internacionales.	
	Si las reclamaciones han de tramitarse por vía telegráfica, el interesado satisfa- rá, además, la tasa telegráfica correspon- diente.		1	Giros libranzas.  Porcentaje sobre cantidad girada Tasa fija	0,50 36,00
	i) Petición de devolución o cambio de	65,00	2	Giros depósito-libranza.	
	señas	00,00		Porcentaje sobre cantidad girada	0,25 18,00
	legráfica correspondiente.  j) Petición de reexpedición	17,00	3.	Giros-lista. Dirigidos a Colombia e Irlanda. Porcentaje sobre cantidad girada	0,02 0,00
	k) Vales de respuesta:  Precio de venta	50,00	4.	Giros dirigidos a Gran Bretaña.	
1	Precio de canje	22,00 45,00		Porcentaje sobre cantidad girada	0,03 17,00
1,	Reembolsos	45,00	1	Los demás servicios complementarios se regirán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.	-1145
	to o por exceso a pesetas enteras. Si la Administración de destino de reembolso empleara con España el sistema de giros- lista, como consecuencia de acuerdos bila- terales, devengarán los derechos que se establezcan en los acuerdos respectivos.			Las tarifas postales a que se refieren los artículos primero y seguido podrán ser objeto de reducción cuando se trate de grandes usuarios que presenten sus envíos preparados de forma que se consigan evidentes economías de trabajo y tiempo en las operaciones postales, quedando facul-	
	m) Insuficiencia de franqueo. Además del importe de la tasa correspon- diente a la insuficiencia, abonará la can- tidad de	20,00		tada la Dirección General de Correos y Telecomunicación parà concertar estas bonificaciones.	
	n) Entrega en la oficina de pequeños paquetes de más de 500 gr	25,00	A	rtículo decimocuarto.	
A	rtículo undécimo.	-3,00	1	Telegramas y radiotelegramas.  Las tasas a percibir por los telegramas y	
1.	Sobreportes aéreos internacionales.  Para países de Europa (incluido Chipre, Turquía asiática y Groenlandia), Argelia,			radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo a buques españoles, siempre que se cursen por vías y oficinas nacione-	
	Marruecos y Túnez.		j	les, serán las siguientes:	

	_	Pesetas	ſ	, 	Pesetas
1.	Telegramas ordinarios.		3.	Telegramas comunicados por télex (TLXx). Sin sobretasa por este concepto.	•
	Por cada palabra	2,00 30,00	l	Telegramas anticipados por teléfono (TFX). Sin sobretasa por este concepto. Telegramas con respuesta pagada (RPx).	
	Esta tasa será aplicable al trayecto terrestre en el caso de los radiotelegramas. La entrega de los telegramas ordinarios se realizará en dos repartos diarios con arreglo a los horarios que se establezcan a tal efecto, excepto en los casos en que figuren las indicaciones de servicio «a comunicar por teléfono» (Tfx) o «a comunicar por Telex» (TLXx), que se comunicarán por estos medios.			Abonarán una sobretasa igual al importe del telegrama de contestación según el número de palabras que el expedidor estime ha de contener. Telegramas con acuse de recibo. Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de Dirección registrada.	40,00
2.	Telegramas de entrega inmediata.			7.1. Tasa anual	5.000,00
	Por cada palabra	2,00 170,00		titular que acepte como dirección para la entrega de los telegramas su propio télex, a condición de que dicha dirección fuese el mismo indicativo (ejemplo: 13781 DAMON).  7.2. Cuando el registro de una dirección no haya sido renovado, y salvo renuncia	
3.	Telegramas de prensa.			expresa, se entregarán los telegramas diri- gidos a la misma, durante un plazo de	
	Por cada telegrama que se dirija a Empresas periodisticas o agencias de información conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas dentro del territorio nacional en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diarios hablados y dirigidos al nombre o razón local de la agencia, periódico o estación de radiodifusión y no al de una persona, se percibirán las siguientes tasas:		8.	tres meses, percibiéndose por la entrega de cada telegrama	45,00 <sub>.</sub>
	Tasa minima (con 10 o menos palabras tasables)	3,00	ļ	Por cada palabra cuya repetición se solicita	2,00
4	Por cada palabra que exceda de 10	0,25		Tasa fija	30,00
4.	Radiotelegramas.  La tasa se compone de: Tasa de línea, tasa		9.	Copia certificada de telegramas.	
	terrestre y tasa de la estación móvil.		   A,	Por copia	350,00
	4.1. Tasa de línea		```	Servicio télex.	
	<ul> <li>4.1.1. Radiotelegramas destinados a neves.</li> <li>Su tasa será la correspondiente a un telegrama ordinario.</li> <li>4.1.2. Radiotelegramas procedentes de naves. Su tasa y sobretasa son las que correspondan a la modalidad de servicio escogido por el expedidor.</li> </ul>		1.	Cuotas por una sola vez.  1.1. Derecho de acceso a la Red Télex Nacional	<b>7.</b> 500 <b>,00</b>
	4.2. Tasa de estación terrestre.			el que resulte de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida con	
	Por cada palabra a través de estaciones terrestres de onda media Por cada palabra a través de estaciones terrestres en onda corta	3,00 4,00		carácter general por la Entidad autorizada para tal servicio. 1.3. Inserción complementaria en cada edición de la lista de abonados:	
	4.3. Tasa de estación móvil.			Por cada linea adicional	550, <b>00</b>
	Por cada palabra	0,50		1.4. Cambio de distintivo:	
<b>5</b> .	Telegramas internacionales.		l	Por cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado	1.100,00
	La tasa de los telegramas internacionales será fijada en cada momento, según resulte del oportuno arreglo con las Administraciones extranjeras interesadas, y de conformidad con la Reglamentación Internacional y de las recomendaciones de los Comités y Conferencias Internacionales aceptadas por España.		2.	Cuotas mensuales (mes o fracción).  2.1. Cuota de abono.  2.1.1. Cuota de abono, incluida la correspondiente a la línea urbana de enlace y caja de protección de terminales	5.000,0 <b>0</b> 650,00
Ar	tículo decimoquinto.		3.		
	Servicios complementarios diversos.		ĺ	sobretasa por utilización de la cabina pública télex	
1.	Telegramas por teléfono (TXT).			3.1. Comunicaciones nacionales:  Por cada minuto o fracción	21,00
	Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de	50,00		3.2. Sobretasa por utilización de la cabina pública télex por cada minuto o fracción de la duración tasable de la llamada	21,U <b>U</b>
2.	Telegramas depositados por abonados al servicio télex.		efectuada. 3.2.1. Cuando el usuario aporte la cinta		
	Además de la tasa que le corresponda, según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa de	30,00		perforada o manipule personalmente el te- leimpresor, sin más intervención del fun- cionario, que pasa a establecer la cone- xión o desconexión	25,00

		Pesetas		Pesetas
	3.2.2. Cuando el funcionario de cabinas manipula textos o prepara la cinta para los mismos:		2.3. TU's por mensaje en día laborable de veinticuatro a ocho horas y días festivos de cero a veinticuatro horas.	i
	3.2.2.1. Si los textos son normales y están		Primer bloque de 1.000 caracteres o frac-	1.00 (777)
	en idioma español	50,00	Por cada bloque adicional de 1.000 carac-	1,00 TU
	idioma extranjero o lenguaje secreto Estas sobretasas no se percibirán en las	75,00	teres o fracción	0,20 <b>TU</b>
	cabinas temporales a las que se refiere el artículo vigésimo primero del presente Real Decreto.		ámbito nacional, según el calendario labo- ral oficial	
4.	Tasas por comunicaciones internacionales. Las tasas por comunicaciones internacionales se establecen según resulte el oportuno acuerdo con las Administraciones extranjeras interesadas y de conformidad con la Reglamentación Internacional y las recomendaciones de los Comités y Conferencias Internacionales aceptadas por España.		<ol> <li>2.5. En el servicio público de commutación de mensajes de alta prioridad se aplicará por cada mensaje el doble del equivalente en TU's que se indica en los apartados anteriores por los 1.000 primeros caracteres o fracción transmitidos y por cada 1.000 caracteres o fracción siguientes, tanto a la entrada como a la salida.</li> <li>3. Acceso a la red especial de transmisión de datos.</li> </ol>	
Ar	tículo decimoséptimo.		Las cuotas de constitución fija de conexión	
	Servicio fonotélex.		y traslado, por una sola vez a la puestá en servicio; las cuotas de abono mensual fijas,	
1.	Cuota de abono (mensual)	2.000,00	por circuito conectado; las cuotas ror utili- zación de la red de transporte (RETD) y	
2.	Tasa por mensaje:		las correspondientes a equipos complemen- tarios serán las que resulten de aplicar en	
	Será la que corresponda a la duración tasable de la llamada télex a que dé lugar el mensaje.		cada momento la tarifa vigente que esté establecida, con carácter general, por la Entidad autorizada para tal servicio.	
3.	Sobretasas por cada minuto o fracción.		Artículo vigésimo.	•
	3.1. Textos en idioma español	50,00	Alquiler de circuitos de tipo telegráfico y otros medios de comunicación.	
	3.2. Textos en idiomas francés, inglés, et- cétera	75,00	Alquiler de circuitos urbanos, interurba- nos y en zonas de extrarradio.	•
Ar	tículo decimoctavo.		La cuota de alquiler mensual y de consti- tución por una sola vez, sea la que resul-	
	Servicio de telefotografía y telefacsímil públicos.		te de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carác-	
1.	Entre oficinas de la Administración. Por		ter general por la Entidad autorizada para tal servicio.	•
	todo documento, texto, dibujo, esquema, fotografia, etc., que, en tamaño UNE A-5 (105 por 148 milimetros), se transmita se percibirá una tasa total de	:	2. Alquiler de circuitos internacionales.	
		375,00	El importe del alquiler ménsual de circui-	
	En los casos en que el tamaño corresponda al modelo UNE A-4 (210 por 297 milíme-		tos telegráficos internacionales o del ca- non por el mismo motivo, así como otras	
	tros) la tasa será el doble de la del mo- delo A-5.		condiciones, será fijada según resulte del oportuno acuerdo con las Administracio-	
2.	Servicios complementarios:		nes extranjeras interesadas y de confor- midad con la Reglamentación Internacio-	
	Todos aquellos servicios que complementen		nal y las Recomendaciones de los Comi- tés y Conferencias Internacionales acepta-	
	al de telefotografía y telefacsímil compor- tarán las sobretasas que por analogía con las de los telegramas les correspondan.		dos por España.  3. Alquiler de circuitos especiales.	
Αı	tículo decimonoveno.		Los alquileres de circuitos especiales ten- drán una tarifa, que fijará la Dirección	
	Servicio público de conmutación de men-		General de Correos y Telecomunicación, según las características específicas del	
1	sajes (SPCM).  La base de tarificación por utilización del		circuito objeto del alquiler y conforme a las normas dictadas por los Organismos	
•••,	servicio público de conmutación de men- sajes es la tasa unitaria (TU), fijándose el		antes citados. 4. Alquiler de teleimpresor y otros elemen-	
	precio de la misma en	1,30 la unidad	tos (incluido mantenimiento). 4.1. Cuotas de instalación.	
2.	Aplicación de la tasa unitaria (TU).		4.1. Cuotas de instalación. 4.1.1. Primera instalación a cada cambio	
	En el SPCM se cargará por cada men- saje el equivalente en tasas unitarias que	•	sucesivo de la misma 4.1.2. Instalación de un dispositivo de	7.500,00
	se indica a continuación, por los pri- meros 1.000 caracteres o fracción transmi-		conexión de un teleimpresor o cualquier otra adición a una instalación	1.900,00
	tidos y por cada 1.000 caracteres o fracción siguientes, tanto a la entrada como a la		4.2. Cuotas mensuales.	2.000,00
	salida:		4.2.1. Por cada teleimpresor ordinario	10.200,00
	2.1. TU's por mensaje en días laborables de ocho a catorce horas.		4.2.2. Por cada teleimpresor con dispositivo criptográfico	17.200,00 6.250,00
	Primer bloque de 1.000 caracteres o frac-		4.2.3. Por cada perforadora separada	272,00
	Por cada bloque adicional de 1.000 carac-	2,50 TU	tico y óptico) instalado Artículo vigésimo primero.	212,00
	teres o fracción	0,50 TU	Instalación de Oficinas Postales o Tele-	
	2.2. TU's por mensaje en días laborables de catorce a veinticuatro horas.		gráficas y Cabinas Télex de carácter tem- poral, a solicitud de Entes públicos o pri- vados y atendidos por personal de la Ad-	
•	Primer bloque de 1.000 caracteres o frac- ción	1,50 TU	ministración.	
`	Por cada bloque adicional de 1.000 caracteres o fracción	0,30 TU	<ul> <li>a) Oficinas Postales. Independientemente del coste del rodillo y del matasellos, que</li> </ul>	

	<u>-</u>	Pesetas	· 	Pesetas
	correrá a cuenta del solicitante, se abo- narán las siguientes tasas:		En todo caso el mínimo de percepción será de	700,00
1.	Tasa por una sola vez.		1.2.2. Los diversos circuitos obtenidos de	
	1.1. Por derechos de instalación de una Oficina Postal	4.000,00	un enlace radioeléctrico de tercera cate- goría que se prolongue a partir de uno de ambos extremos del mismo, median-	
Ł	Tasa por día.	,	te una línea privada de telecomunicación, estarán sujetos además al abono de las ta-	
	2.1. Tasa por servicio (mínimo de seis horas)	3.000,00 750,00	sas fijadas para las mismas en el articu- lo 24.1. 1.2.3. Cuando el sistema disponga de es- taciones sólo receptoras por cada una de	
	b) Oficinas Telegráficas y Cabinas Télex.		éstas	250,00
į,	Tasas por una sola vez.		1.3. Estaciones de aficionados.	
	1.1. Por derechos de acceso a la Red Na- cional Télex o Géntex y, en su caso, co- nexión a una Oficina Telegráfica del Es-	•	1.3.1. Tasas anuales: Licencia de clase A	2.200,00
	tado	8.500,00	Licencia de clase B	1.100,00 600,00 1.000,00
9	artículo 20.1.  Tasa por día.		Los titulares de más de una licencia abo- narán por cada una adicional el 50 por 100 de la tasa que corresponda a la de igual	
۵.	2.1. Tasa por Servicio (con mínimo de		clase.	
	seis horas)	6.000,00° 1.000,00	1.3.2. Derecho de autorización por segun- do operador de esta estación: 50 por 100 de la tasa que corresponda a la clase de	
3.	Todo el servicio que se curse por medio de estas Oficinas Telegráficas o Cabinas Télex será tasado con arreglo al régimen general de tarifas telegráficas vigentes,	7.	licencia de estación del titular.  1.3.3. Derechos de expedición de tarjeta de escucha y de asignación de distintivo.	,
Δ,	con exclusión de las sobretasas.	,	1.3.3.1. Por una sola vez 1.3.3.2. Tasa anuai de renovación	900,00 100,00
A	Tarjetas de crédito.		1.3.4. Derechos de examen para obtener	
1.	Tasa de expedición	1:800,00	cualquier clase de licencia de radioafi- cionado	550,0 <b>0</b>
	Tasas de utilización por cada mes o frac- ción, como máximo de validez de un año.	152,00	1.4. Estaciones radioeléctricas costeras. Tasa anual por vatio	450,00
Aı	tículo vigésimo tercero.		1.5. En la utilización de la porción com-	
	Uso privado de servicios y medios de Te- lecomunicación en régimen de autoriza- ción administrativa.	;	partida de la banda de 27 MHz se per- cibirá la tasa del apartado 1.2, pero te- niendo en cuenta a efectos fiscales un solo valor de frecuencia de emisión en cada sistema.	*
1.	Emisoras y estaciones radioeléctricas.		Artículo vigésimo cuarto.	
	<ol> <li>1.1. Emisoras radioeléctricas de segun- da categoría (estaciones para ensayos, ex- periencias o estudios).</li> </ol>		Líneas e instalaciones privadas de tele- comunicación.	
	Tasa anual por cada emisora, cualquiera que sea su potencia de emisión	3.000,00	1. Lineas.	
	categoría.  1.2.1. Con independencia de que las es-	·	1.1. Si de la línea se obtiene un único circuito, tasa anual por kilómetro o frac-	200.00
	taciones sirvan para enlaces fijos o mó- viles o de ambas clases, se percibirá por cada sistema la tasa anual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:		ción	200,00
	C = p (P + n K B)	-	cuito	1.000,00
	donde		2. Instalaciones megafónicas.	
	p = Tasa unitaria, cuyo importe será de.	90,00	2.1. Tasa anual por altavoz o columna sonora	80,00
	<ul> <li>P = Potencia final del conjunto de emisores en varios.</li> <li>n = Número de frecuencias de emisión</li> </ul>		En todo caso, el mínimo de percepción será de 400 pesetas (cinco unidades).	
	autorizadas en cada banda, por equipo.		2.2. La tasa se reducirá en un 50 por 100 para las instalaciones de duración no superior a un mes.	
	<ul> <li>K = Coeficiente de banda.</li> <li>B = Ancho de banda autorizada (kHz).</li> <li>' = Subíndice para individualizar cada equipo del conjunto.</li> </ul>		2.3. Cuando la instalación disponga de línea privada que salga al exterior del recinto donde está situado el centro de emisión o de un enlace radioeléctrico se abonará la tasa establecida, respectiva-	
	Banda de frecuencia K		mente, en el apartado 1 de este artículo o en el apartado 1.2 del artículo 23.  3. Instalaciones de telemedida, telemando,	
	3 - 30 kHz 0,25 30 - 300 kHz 0,50		telecontrol, telealarmas y teleseñal.  Tasa anual por cada equipo receptor	250,00
	300 - 3.000 kHz 0,75 3 - 30 MHz 1,00 30 - 300 MHz 0,50 300 - 1.000 MHz 0,20 1.000 - 3.000 MHz 0,10 Más de 3 MHz 0,01		Si el circuito se establece por medio de línea privada de telecomunicación o enla- ce-radioeléctrico, se abonará además la tasa fijada en el apartado 1 anterior o en el apartado 1.2 del artículo 23.	200,00
			4. Instalaciones telegráficas privadas. Instalaciones destinadas al servicio de telefo-	

Pesetas

	_	Pesetas
	tografía y telefacsímil. Instalaciones de transmisión y recepción de datos.	
	4.1. Instalaciones telegráficas privadas. Tasas mensuales por cada gabinete destinado a la transmisión y/o recepción de mensajes o información:	
	4.1.1. Régimen nacional:	2.500,00
	En caso de redes telegráficas que utilicen elementos de conmutación automáticos para establecer los enlaces entre los gabinetes periféricos y el central por el gabinete central	6.000,00
	4.1.2. Régimen internacional	11.000,00
	Si a través del gabinete se envían o reciben comunicaciones destinadas a, o procedentes de, un centro internacional de conmutación o retransmisión 4.1.3. Régimen mixto (nacional o internacional):	33.000,00
	Se abonará la tasa suma de las anteriores, según los casos.	
	4.2. Instalaciones destinadas al servicio de telefotografía y telefacsimil:	
	Tasa anual por cada gabinete de transmisión o recepción	4.500,00 9.000,00
	4.3. Instalación de transmisión y recepción de datos:	
	Tasa anual por cada gabinete de transmi-	4 500 00
	sión o recepción	4.500,00 9.000,00
	Si para el funcionario de las instalaciones enumeradas en este apartado 4 se utilizan líneas privadas de telecomunicación o en- laces radioeléctricos, además de las tasas anteriores se abonarán las previstas en los apartados 1 de este artículo o 1.2 del artículo 23.	
5.	Servicios telefónicos fijos.	
	Tasa por cada terminal telefónico	250,00
	Cuando se establezca el servicio mediante un enlace radioeléctrico, la_tasa afectará solamente a cada terminal no incorporado a los equipos emisores o receptores.  Tanto si el servicio se establece mediante enlace radioeléctrico o linea privada de telecomunicación, además se abonarán, respectivamente, las tasas previstas en el articulo 23.1.2 o apartado 1 anterior.	
6.	Todas las tasas y derechos anuales establecidos en el presente artículo y en el 23 serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles desde el momento en que se otorgue la autorización administrativa correspondiente. El importe relativo a las autorizaciones o concesiones vigentes en 1 de enero de cada año se percibirá durante el primer trimestre del mismo. Asimismo las tasas y derechos establecidos en este artículo y en el anterior se reducirán en un 50 por 100 cuando los titulares de la autorización sean Empresas	

Artículo vigésimo quinto.

Derechos y tasas por otros conceptos.

Homologaciones.

Tasa por cada placa de identificación ...

tulares de la autorización sean Empresas periodísticas o Agencias de información y cuando las instalaciones autorizadas se dediquen para el uso exclusivo de no-ticias o informaciones que hayan de pu-

blicarse o difundirse tanto en publicacio-nes legalmente reconocidas como a través de estaciones de radiodifusión o televi-

90.00

Además se abonará el 5 por 100 del pre-cio de mercado de las muestras requeridas, con un mínimo de percepción de 5.400 pesetas.

2. Tramitación de expedientes.

Tasas por una sola vez en concepto de derechos de tramitación en el momento de iniciación de cada expediente. Autorizaciones administrativas por el uso privado de servicios y medios de teleco-ción solicitada.

900,00

450,00

3. Expedición de copias y duplicados.

Por cada ejemplar expedido, con independencia del reintegro que le corresponda, de copias certificadas o duplicadas de autorizaciones, diplomas, en su caso, y documentos relativos a las mismas, se 

270.00

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el uno dé enero de mil novecientos ochenta y uno a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del período

de que se trate.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda derogado el Real Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de agosto, por el que se modifican determinadas tarifas postales y telegráficas, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Transportes y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera.—Se faculta asimismo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de agosto de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

REAL DECRETO 1522/1980, de 18 de julio, por el 15892 que se reorganizan órganos y funciones en materia de Administración y Función Pública.

La complejidad del aparato administrativo del Estado mo-derno ha aconsejado establecer órganos encargados de su permanente adaptación, con el fin de que pueda servir de ma-nera eficaz a la satisfacción de las demandas provenientes de

nera eficaz a la satisfacción de las demandas provenientes de una sociedad en proceso de transformación.

La objetividad con que la Administración Pública sirve los intereses generales y los principios inspiradores de su actividad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento tres punto uno de la Constitución Española, de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, exigen, en primer lugar, una reordenación de los órganos actualmente existentes en materia de Administración y Función Pública, facilitando la relación entre los mismos con objeto de alcanzar una adecuada organización de las necesarias reformas que han de acometerse en el sector. el sector.

Por otra parte, el nombramiento de un Ministro Adjunto al Presidente encargado de la Administración Pública obliga a delimitar y establecer las funciones y competencias que debe

desarrollar.

Para la consecución de estos objetivos, y con el fin de configurar a un adecuado nivel de decisión política la ordenación permanente de la Administración y la Función Pública, se crea una Comisión Delegada del Gobierno, constituyéndose la Comisión Superior de Personal y la Junta Central de Retribucio-